

presento para que se agregue.-Las Señoras **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.,** y **ANA CELIA C. P., CONOCIDA POR CELIA C. P.,** fallecieron sin haberse pronunciado sobre la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó su padre, señor **MANUEL DE JESÚS C., CONOCIDO POR MANUEL C.,** por lo que de conformidad con el Art. 958 del Código Civil, han transmitido a mi mandante el derecho de aceptar o repudiar herencia; y con anterioridad mi poderdante había sido Declarado Heredero Definitivo en su calidad de sobrino de la causante señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.** Como ya se mencionó anteriormente la referida señora **MARÍA CLOTILDE C. P., CONOCIDA POR MARÍA CLEOTILDE C.,** había sido Declarada Heredera Definitiva en su calidad de hermana de la causante señora **ANA CELIA C. P., CONOCIDA POR CELIA C. P.-** Asimismo la señora **CANDELARIA P.,** quien fue instituida como heredera testamentaria, falleció antes del Testador, por lo que a ella no le asiste ningún derecho de aceptación de herencia, de conformidad al Art. 1150 del Código Civil, lo que compruebo con la Certificación de Partida de Defunción que presento.-**III. ARGUMENTACIÓN DE DERECHO Y NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN:** Que en el carácter en que actúo y de conformidad al Art. 17 Inc. 2° CPCM., Arts. 19, 20 y 21 LENJV y OD, y Arts. 952, 953, 958, 1162 al 1165 y 1169 y Sig. C.C., con especiales instrucciones de mi Mandante, vengo por este medio a promover de acuerdo a la respectiva Ley de la Materia antes citadas **DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA,** y aceptar expresamente con Beneficio de Inventario la Herencia Testamentaria anteriormente relacionada. ----- **V. PETICIONES:** Por lo anteriormente manifestado y de conformidad con el Art.958 del Código Civil, y habiendo sido declarado mi poderdante **HEREDERO DEFINITIVO** con anterioridad a las presentes diligencias de los bienes que a su defunción dejó la señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.,** en su calidad de sobrino de la causante, y esta a su vez había sido declarada **HEREDERA DEFINITIVA** de los bienes que a su defunción dejó la señora **ANA CELIA C. P., CONOCIDA POR CELIA C. P.,** en su calidad de hermana de la causante, se tenga por aceptada con **BENEFICIO DE INVENTARIO** de parte de mi Poderdante por **DERECHO DE TRANSMISIÓN** la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó el señor **MANUEL DE JESÚS C., CONOCIDO SOLO POR MANUEL C.,** fallecido en el lugar, día y hora ya señalados, en concepto de sobrino de la mencionada causante señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.;** y en consecuencia, confiera al

aceptante la Administración y representación interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente; fije y publique los edictos de ley; y oportunamente haga la declaratoria de heredero que corresponda, en consecuencia con el debido respeto **PIDO:**----- Previo al cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 20 y 21 LENJV y OD acceda a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. """"""""""""""

1.2.- Por auto proveído a las nueve horas treinta minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil quince, agregado a folios 32 de la pieza principal, la Juez a quo admitió la solicitud de declaratoria de heredero presentada y ordenó librar oficios a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a fin de informar sobre las diligencias iniciadas, y solicitar informe respecto a si existían o no otras diligencias de aceptación de herencia del causante que hubieran sido iniciadas con anterioridad; informe que corre agregado a folios 38 de la pieza principal.

1.3.- Por auto proveído a las doce horas quince minutos del día tres de mayo del año dos mil dieciséis, agregado a folios 39 de la pieza principal, la Juez a quo tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor EDGARDO ANTONIO S.C., conocido por EDGARDO ANTONIO S. y por EDGARDO S., en su carácter de heredero de la señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C., quien es heredera de la señora ANA CELIA C. P., conocida por CELIA C. P., y siendo ambas herederas testamentarias del causante, la herencia testamentaria que a su defunción dejó el señor MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C., confiriéndosele la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de la herencia yacente.

1.4.- Por auto proveído a las quince horas cuarenta y tres minutos del día catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, agregado a folios 49 de la pieza principal, la Juez a quo previno a la Licenciada BLANCA MARICELA CAMPOS GÓMEZ, que aclarara si tenía conocimiento de la existencia de otras personas con derecho a la herencia dejada por el causante señor MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C., y le previno además que presentara una certificación de partida de nacimiento del solicitante señor EDGARDO ANTONIO S. C., conocido por EDGARDO ANTONIO S. y por EDGARDO S.; prevenciones que fueron evacuadas mediante el escrito presentado a las quince horas quince minutos del día trece de octubre del año dos mil dieciséis, agregado a folios 51 de la pieza principal.

1.5.- Por auto proveído a las quince horas treinta y un minutos del día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, agregado a folios 53 de la pieza principal, la Juez a quo declaró

y tramitada la solicitud equivale a que se hizo el Proceso de Admisión y Procedencia conforme a la Ley; Legitimación procesal que acredite a través del Testimonio de Escritura Matriz de Protocolización de Resolución Final de Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, de los bienes de la sucesión que dejara la señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**, en el que se declaró Heredero Definitivo al Señor **EDGARDO ANTONIO S. C., conocido por EDGARDO ANTONIO S.** en su calidad de sobrino, quedando acreditado y probado el parentesco que le une con la causante, en dichas diligencias, lo que comprueba la legitimación activa y capacidad procesal que tiene mi Mandante para petitionar la transmisión de los bienes de dicha señora a su favor, como requisito sine qua non, en su calidad de Heredero Definitivo de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**- Es por ello que en virtud de existir un testamento abierto otorgado por el causante Señor **MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C.**, otorgado en la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, a las quince horas del día diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, ante los oficios del Notario José Candelario Z., en la que instituyó como sus únicas y universales herederas de todos sus bienes e inmuebles a las señoras **CANDELARIA P., MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C., y ANA CELIA C. P., conocida por CELIA C. P.**, se manifestó en la solicitud de las presentes diligencias, en el párrafo II de la relación de los hechos, que mi mandante ya había sido declarado Heredero Definitivo de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**, y que ésta a su vez había sido declarada Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes que al fallecer dejó la tercera de las herederas testamentarias señora **ANA CELIA C. P., CONOCIDA POR CELIA C. P.**, en su calidad de hermana de la causante, según Certificación de Declaratoria de Herederos, extendida a las nueve horas del día dieciséis de marzo de dos mil cinco, por el Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de San Salvador, documentos que en original corren agregados a las presentes diligencias, y que la primera de las herederas testamentarias Señora **CANDELARIA P.**, falleció antes del testador señor **MANUEL DE JESÚS C. conocido por MANUEL C.**, por lo que a ella por haber premuerto a la fecha del fallecimiento del Testador no le asiste ningún derecho de aceptación de herencia, de conformidad al Art. 963 CC, circunstancia que se acreditó con la respectiva partida de defunción de la referida señora **CANDELARIA P.**- Que por auto de las doce horas con quince minutos del día tres de mayo de dos mil dieciséis, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria que

a su defunción dejo el señor **MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C.**, de parte de mi representado señor **EDGARDO ANTONIO S. C., conocido por EDGARDO ANTONIO S. y por EDGARDO S.**, en su carácter de heredero de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P. conocida por MARÍA CLEOTILDE C.** quien es heredera de la señora **ANA CELIA C. P., conocida por CELIA C. P.**, siendo ambas herederas testamentarias del causante, confiriéndole a mi representado señor **EDGARDO ANTONIO S. C., conocido por EDGARDO ANTONIO S. y por EDGARDO S.**, en el carácter antes indicado, la administración y representación interina de la sucesión, con las formalidades, y restricciones de los curadores de la herencia yacente, lo que hizo del conocimiento del público, mediante el respectivo **EDICTO**, para los efectos legales correspondientes, y en consecuencia, SE CITA a los que crean tener mejor derecho a la herencia referida, a fin de que comparezcan al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del edicto, que a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil dieciséis, presenté escrito manifestando haberse publicado por tercera y última vez el Edicto ordenado por este Juzgado en el Diario Oficial, lo que compruebo con los correspondientes diarios oficiales que presenté en originales para su agregación.- En consecuencia es procedente revocar la resolución APELADA.- **III) FUNDAMENTO JURÍDICO:** En base a lo establecido en el Art. 510 No. 3° y 511 Inc. 2° CPCM, que se refiere a la finalidad de la **APELACIÓN** en cuanto a resolver el derecho aplicado para la cuestión objeto del debate. Procedo a plantear correcta y ordenadamente los puntos de agravios: -----
Mi representado conforme el Art. 66 inc. I° y 90 CPCM, posee el derecho subjetivo e interés legítimo debidamente acreditado para, promover las diligencias no contenciosas de **ACEPTACIÓN DE HERENCIA TESTAMENTARIA POR DERECHO DE TRANSMISIÓN, Art. 958 CC., del señor MANUEL DE JESÚS C. conocido por MANUEL C.**, en su carácter de heredero de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**, quien es heredera de la señora **ANA CELIA C. P., conocida por CELIA C. P.- LEGITIMACIÓN PROCESAL ACREDITADA A TRAVÉS DE LA ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN DE RESOLUCIÓN FINAL DE DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA**, otorgada en la ciudad de Usulután, a las quince horas con treinta minutos del día diez de julio de dos mil nueve, ante los Oficios del Notario **JULIO CESAR C. B.**, a favor de mi poderdante señor **EDGARDO ANTONIO S. C.**,

conocido por EDGARDO ANTONIO S., y por EDGARDO S., y Certificación de Declaratoria de Heredera Definitiva, extendida por el Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de San Salvador, el día dieciséis de marzo del año de mil novecientos noventa y cinco, donde consta que la señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.,** fue declarada heredera definitiva de los bienes que a su defunción dejó su hermana **ANA CELIA C. P., conocida por CELIA C. P.,** que dicha prueba es suficiente para establecer la legitimación procesal por cuanto y como la acreditación de mi Mandante se ha hecho en legal forma, al habersele declarado heredero definitivo de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.,** y que ésta a su vez había aceptado herencia de la señora **ANA CELIA C. P., conocida por CELIA C. P.,** por lo que se tiene por establecido que mi Mandante tiene derecho vía transmisión para acceder al patrimonio del causante señor **MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C.,** motivo por el cual se cumplen con los requisitos que señala el Art. 958 CC.-La Jurisprudencia de la Sala de lo Civil en Sentencia Definitiva dictada a las diez horas del día veintiocho de Julio de dos mil, con Ref. 1261-2000, en el párrafo 9º, menciono que toda aceptación de herencia, para que surta efectos legales requiere que, quien pretenda derechos en la sucesión, demuestre tenerlos, a través de la declaratoria de de herederos correspondientes.-b) La A-Quo, ha confundido la calidad de Heredero del peticionario en las presentes diligencias de **ACEPTACIÓN DE HERENCIA TESTAMENTARIA POR DERECHO DE TRANSMISIÓN,** que regula el Art. 958 CC. (y la mala interpretación del derecho de transmisión es lo que lleva a la A-Quo, a declarar **IMPROPONIBLE** la solicitud de Aceptación de Herencia Testamentaria. El derecho de transmisión o derecho de opción (el cual es el caso que nos ocupa) según la doctrina nacional: “es pues un elemento transmisible del patrimonio del heredero o legatario que falleció sin haber optado, el sucesor de éste lo recibe como parte del patrimonio que su causante era titular, como cualquier otro derecho personal transmisible que se encuentra en el caudal relicto. Para poder ejercer la **OPCIÓN** que al causante le correspondía y que no ejercicio porque no quiso o porque ignoraba que la asignación se le había conferido, hay que aceptar primero el patrimonio de que tal derecho forma parte, el patrimonio propio que pertenecía a quien no acepto ni repudio la asignación que a él se la había deferido es decir hay que aceptar la herencia de quien era titular de un derecho de opción para poder ejercer el mismo desde luego estando formando parte de aquella no podría ejercerse si tal herencia no se acepta. La asignación a que pudo estar llamado quien falleció sin aceptarla ni

repudiarla, puede haber sido a título universal o a título singular, puede haberse tratado tanto de una herencia como de un legado no importando la clase de sucesión a la que el asignatario estaba llamado es decir su vocación sucesoria. Porque la transmisión del derecho de opción o derecho de transmisión tiene lugar tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada.” Y precisamente este punto es el que no ha tomado en cuenta la A-Quo, puesto que según resolución del auto definitivo, considera que mi Mandante no comprueba ni acredita el parentesco ni con la **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**, ni con el causante señor **MANUEL DE JESÚS C. conocido por MANUEL C.**, parentesco que es improcedente probar en las presentes diligencias, puesto que mi Mandante, para ejercer el **DERECHO DE TRANSMISIÓN**, tal como lo establece el Art. 958 Inc. 2° CC ha **ACEPTADO HERENCIA** de la persona que le transmite en este caso de parte de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**, y que ésta a su vez había sido declarada Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes que al fallecer dejó la señora **ANA CELIA C. P., CONOCIDA POR CELIA C. P.**, siendo ambas herederas testamentaria del causante.-

De lo anterior se colige que la A-Quo no ha analizado con precisión la calidad de heredero con la que actúa mi Mandante en las presentes diligencias, y ha hecho un análisis equívoco de la misma, al considerar que en las Diligencias, que nos ocupa es de trascendental importancia que tanto la identidad como el parentesco con el causante sea adecuadamente sustentada por el solicitante, y por no haber probado el parentesco con la señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**, y con el causante señor **MANUEL DE JESÚS C. conocido por MANUEL C.**, la solicitud se vuelve **IMPROPONIBLE**, a criterio de la A-Quo, lo cual es inaceptable, ya que al analizar los Art. 958 y 963 del Código Civil, se puede inferir que mi comitente al haber sido declarado Heredero Definitivo de los bienes que a su defunción dejara la causante señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**, adquiere el derecho de transmisión porque va incluido en la herencia del transmitente, y entre ellos está el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia. Requisitos que mi mandante ya los ha reunido, y que no obstante la A- Quo no los valoro al momento de resolver. -En consecuencia a la Honorable **CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO**, que en base al Art. 958 C.C., se aplique lo que la A-Quo omitió aplicar en las presentes Diligencias de Aceptación de Herencia Testamentaria; ya que estando probada y acreditada la legitimación de mi Mandante, es procedente que se **REVOQUE** el auto definitivo

4.1.- Manifiesta la abogada apelante en su escrito de interposición de recurso, su inconformidad con el auto definitivo recurrido, por considerar que en él, la Juez a quo ha incurrido en una errónea aplicación del Derecho utilizado para resolver la cuestión objeto del debate, pues pese a que el solicitante ha demostrado que fue declarado heredero definitivo de la sucesión de la señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C., en calidad de sobrino de dicha señora, y que a su vez esta última es heredera testamentaria del señor MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C., como su hija, la Juez a quo ha declarado improponible in persequendi litis la solicitud presentada, por considerar que el señor EDGARDO ANTONIO S. C., no ha logrado legitimar la calidad en que ha presentado la solicitud en estudio, pues no ha logrado comprobar su parentesco con la señora MARÍA CLOTILDE C. P., ni con el causante señor MANUEL DE JESÚS C.; fundamentos que, a juicio de este tribunal lo que alegan, es una errónea interpretación de los hechos probados y fijados en la resolución que se recurre, pero siendo este un error de derecho, pues no obstante se invocó un motivo de revisión distinto al fundamentado, los alegatos proporcionados sirven para entender que es otro motivo de revisión de los establecidos en el artículo 510 CPCM el invocado, se procederá a resolver el fondo del recurso planteado.

4.2.- El vocablo “Sucesión” deriva de la voz latina “Successio” que significa “Acción y efecto de suceder”; esta voz a su vez deriva del verbo intransitivo, también latino, “Succedere”, el que entre otras acepciones tiene las siguientes: entrar una cosa en lugar de otra o seguirse a ella; entrar como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto; descender, proceder, provenir. También puede usarse como verbo impersonal y en ese sentido significa: efectuarse un hecho.

4.3.- Apartándonos del significado etimológico y gramatical del término Sucesión, y entrando al plano jurídico, esta voz significa: entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse a ella. En este sentido es sucesor el que entra o sobreviene en los derechos de otra. Cuando esta persona sucede a otra en todos sus bienes, se le denomina sucesor universal o sucesor a título universal, tal es el caso del heredero. Cuando sólo sucede o se subroga a otro en alguna cosa que ha adquirido por él, como consecuencia de una venta, permuta, donación o legado, entonces se le denomina sucesor particular o sucesor a título singular.

4.4.- Con la significación anterior, la sucesión comprende la adquisición tanto por tradición mediante un título traslativo de dominio, como la transmisión por causa de muerte mediante la tradición por ministerio de ley, y es aplicable aun al caso de la prescripción.

4.5.- Siguiendo con esta idea, la sucesión puede ser: originaria y derivada.

4.6.- Se denomina Sucesión originaria, aquella en que el derecho del sucesor subsiste por sí sin derivar su fuerza del derecho del predecesor. En esta forma adquiere el usucapiente, quien adquiere originariamente la propiedad que antes pertenecía a otro, pero no porque le transfiera el derecho sino por el efecto de la posesión continuada del bien que se apropia. Vemos, pues, que en este caso el sucesor no apoya su derecho en el de su predecesor.

4.7.- La sucesión es derivada cuando el derecho del sucesor tiene las condiciones de su existencia en el derecho de su predecesor o autor y, en consecuencia, los límites del derecho del sucesor son los mismos que tenía antes de suceder. Aclaremos con un ejemplo: si una persona sucede a otra en el derecho de propiedad de una finca y esa finca estaba hipotecada, el sucesor adquirirá la propiedad de la finca con ese gravamen.

4.8.- De lo expuesto es fácil deducir que la sucesión puede tener efecto por actos entre vivos (inter vivos), como en los actos por causa de muerte (mortis causa).

4.9.- En un sentido estricto el término “Sucesión” designa la transmisión de los bienes por causa de muerte, o sea, cuando es una consecuencia del fallecimiento de una persona. En este sentido basta que digamos sucesión para que comprendamos que nos referimos a la sucesión Mortis Causa, que es la que se denomina “Sucesión” por antonomasia en la dogmática civilista.

4.10.- En ese orden de ideas, la expresión “Sucesión” nos trae a la mente la idea de muerte, y así decimos que es la transmisión de todo o parte del patrimonio de una persona fallecida, a otra u otras señaladas por el difunto o por la ley. Esta afirmación tiene su asidero en que, dentro del orden jurídico, la sucesión es un hecho mediante el cual, al morir una persona deja a otra la continuación de todos sus derechos y obligaciones.

4.11.- Del concepto anterior obtenemos los factores necesarios para que tenga efecto la sucesión por causa de muerte, estos son: a) La muerte de una persona, b) Un patrimonio dejado por la persona fallecida, y c) La persona que sucede el dicho patrimonio, es decir, el sucesor.

4.12.- Para el caso en estudio nos interesa ahora hablar sobre el relacionado “sucesor”, pues, de acuerdo con nuestra legislación, para que una persona pueda suceder a otra en su

patrimonio debe cumplir con ciertos requisitos que se refieren a la capacidad y a la dignidad de esa persona.

4.13.- Con la palabra “Sucesor” se designa la persona que es llamada a ocupar el lugar del difunto, continuador suyo o representante de la persona del difunto, considerándose ambos como una misma persona.

4.14.- Lo anterior debido a que la herencia es sucesión, continuación, subrogación del patrimonio del difunto, y por ende de sus obligaciones, de sus bienes y de su persona en cuanto al mismo patrimonio se refiere. Es de este principio de donde surge lo afirmado: que el heredero es sucesor, continuador y representante del difunto, en relación al patrimonio o universalidad jurídica de los elementos activos y pasivos que constituyen la herencia. Nuestra legislación así lo reconoce en los Artículos 955, 680 Inc. 2º y 1078 todos del Código Civil.

4.15.- La sucesión de una persona puede ser por dos títulos: a) Título universal, y b) Título singular. La persona que sucede a título universal se denomina heredero; la que lo hace a título singular, legatario. (Artículos 952, 955, 1051, 1078 y 1083, todos del Código Civil).

4.16.- Antiguamente la palabra legado era sinónimo de “MANDA”, pues designaba originariamente todas las especies de disposiciones testamentarias, ya que según su etimología “LEGE”, era todo lo que el testador, como dueño y legislador de sus cosas, mandaba que se hiciese de ellas después de su fallecimiento, Porque su última voluntad era considerada como ley.

4.17.- La diferencia entre heredero y legatario, o sea, entre herencia y legado, se encuentra en la naturaleza de la disposición testamentaria y no en las palabras materiales con que se expresa. Si se deja a una persona todos los bienes o una cuota de ellos, esta persona, con cualquier nombre que se le llame, es heredero. Si lo que se le deja es una cantidad, especie o género, esta persona es legatario, aunque se le denomine de otra manera (Artículos 952, 955, 1051, 1078 y 1083 todos del Código Civil).

4.18.- Las formas como puede sucederse a una persona difunta son tres: a) Sucesión testamentaria; b) Sucesión intestada; c) Sucesión parte testada y parte intestada.

4.19.- Nuestro Código Civil, en el Art. 953, reconoce las tres formas de Sucesión mencionadas.

4.20.- Esta disposición reza así: “Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.- La Sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada”.

4.21.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA: Es la que se defiere en virtud de un testamento. Lo que caracteriza esta especie de sucesión es que los bienes del difunto pasan al sucesor en la forma que el testador ha dispuesto, precisamente, en su testamento.

4.22.- Para que opere la sucesión testamentaria es necesario que se den los supuestos siguientes: 1) Un testamento válido; 2) La muerte del testador o apertura de la sucesión. El testamento para que sea válido debe reunir los requisitos que la misma ley exige. Estos requisitos unos son externos y otros internos. Como ejemplo de los primeros citamos: que sea otorgado ante funcionario competente; que se otorgue ante testigos y en el número requerido. En síntesis, son los mencionados del Capítulo segundo al cuarto del título tercero, libro tercero, del Código Civil. Como ejemplo de los segundos citamos: La capacidad y la voluntad del testador. Si falta alguno de los requisitos mencionados el testamento no produce efectos jurídicos.

4.23.- Respecto del segundo supuesto lo que se requiere es la muerte natural del testador. Es en el momento que el testador muere que se abre la sucesión, así lo dispone el artículo 956 del Código Civil cuando dice: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte...”. Debemos dejar claro que esta regla es aplicable a toda clase de sucesiones.

4.24.- En la Sucesión Testamentaria se puede suceder bajo dos títulos: Universal y Singular. Según el Art. 952 C.C. la sucesión Universal se da “cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto”.

4.25.- El mismo artículo, en su inciso segundo, nos dice lo que es la sucesión a título singular. Tal inciso reza así: “El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal cosa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos colones, cuarenta fanegas de trigo”.

4.26.- SUCESIÓN INTESTADA. Es la que se defiere en virtud de la ley. La ley suple la voluntad del causante.

4.27.- Esta clase de sucesión, por regla general, es la que tiene lugar cuando una persona muere sin hacer testamento.

4.28.- El artículo 981 C.C. empieza a reglamentar la sucesión intestada cuando dice: “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”.

4.29.- Esto último ocurrirá si el heredero testamentario ha repudiado la herencia, o era incapaz o indigno, y en general, siempre que el asignatario testamentario falte y no lleve su asignación.

4.30.- La sucesión intestada se denomina también sucesión abintestato o legítima, pero es del caso explicar que esta última expresión sólo tiene una razón histórica ya que su nombre deriva de que en la antigüedad existía cierta parte de bienes de los que el testador no podía disponer libremente, porque por ley estaban reservados a ciertos parientes denominados “legítimos” o “herederos forzosos”. En nuestro medio existe la libertad absoluta de testar y por ello preferimos llamar a esta clase de sucesión, sucesión intestada o abintestato.

4.31.- En la sucesión intestada no existen herederos condicionales ni legatarios, las asignaciones son siempre puras y simples y a título universal.

4.32.- El artículo 988 C.C. regula la forma en que la ley llama a los herederos abintestato. Todos los comprendidos en un mismo grupo tienen iguales derechos en la sucesión y sólo que no haya ninguno de los comprendidos en el primer grupo entrarán los del segundo, y así sucesivamente hasta llegar al último grupo formado por la universidad y los hospitales. Si no existe ninguno de los mencionados en el primer grupo, pero si uno solo de los del segundo (por ejemplo el hijo natural) éste será el heredero y ya no podrán entrar los comprendidos en los grupos restantes. Sólo o falta de los primeros entran los segundos.

4.33.- Conviene aclarar que por comodidad en la explicación hemos denominado “grupo” a cada uno de los numerales del Art. 988 C.C. En un sentido técnico a cada uno de los numerales se le llama “Grado”, así decimos: en la sucesión intestada el hijo legítimo y el cónyuge sobreviviente se encuentran en un mismo grado.

4.34.- El artículo 984 inc. 1º del C.C., dispone que se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

4.35.- La sucesión puede ser directa o indirecta. La sucesión es directa cuando se sucede personalmente, por uno mismo, sin intervención de otra persona. En cambio, será indirecta cuando se suceda por derecho de transmisión o por derecho de representación.

4.36.- El Derecho de Representación, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 984 inciso 2º C. C.: Consiste en una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si

éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. La representación en materia sucesoria, no debe confundirse con la representación como institución general consagrada en el art. 1448 del C.C.

4.37.- En el Derecho de Representación, al igual que acontece en el derecho de transmisión, intervienen tres personas: 1.- El primer causante; 2.- El representado; 3.- El o los representantes; y para que opere este derecho de representación, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1.- Sólo opera en la línea descendente, no en la ascendente; 2.- Sólo opera en algunos de los órdenes de sucesión: los que contempla el artículo 986 C.C.; 3.- Es necesario que falte el representado; y 4.- A diferencia de lo que ocurre con el derecho de transmisión, que opera tanto en la sucesión testada como intestada, el derecho de representación sólo opera en la sucesión intestada. Ello se desprende de dos razones de texto legal: a) El artículo 984 C.C., que define el derecho de representación, se ubica en el Título que se refiere precisamente a la sucesión intestada; y b) El propio artículo 984 C.C., comienza aludiendo sólo a la sucesión abintestato.

4.38.- Por lo tanto, por Derecho de Representación no se pueden adquirir legados, asignaciones a título singular, pues éstas suponen la existencia de un testamento en el cual se hubieren instituido.

4.39.- El Derecho de Transmisión, según lo establecido en el artículo 958 C. C., se configura cuando el heredero o legatario muere antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le haya deferido, en este caso lo que se transmite es el derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado a sus herederos, estos derechos se les trasmiten aun si el heredero muere sin saber que se le ha diferido una herencia.

4.40.- Entonces, en la figura de la Trasmisión hay que tener en cuenta: a) Que el heredero o legatario fallece antes de aceptar o repudiar; o b) Que muere sin saber que se le defirió una herencia o legado.

4.41.- El derecho de trasmisión se diferencia del derecho de representación por las siguientes causas: 1.- En el derecho de transmisión se supone que el heredero fallece antes de que haya aceptado o repudiado la herencia, por esto el derecho pasa a los herederos del heredero, valga la redundancia, mientras que en la representación, el heredero puede estar con vida y repudiar la herencia, o puede que hubiese querido aceptar la herencia, pero no haya podido; 2.- El derecho de trasmisión lo tienen los herederos de la persona que muere antes de aceptar o repudiar la herencia; el derecho de representación solo lo tienen los descendientes del repudio o quien habiendo podido aceptar no pudo; y 3.- En la trasmisión siempre se supone la muerte del

heredero sin haber aceptado o repudiado la herencia, es decir, que si repudió antes de morir no se da la figura de la transmisión, mientras que en la representación, el heredero pudo haber repudiado, puede que lo hayan desheredado, declarado indigno y sus descendientes pueden acogerse a la figura de la representación, entonces no supone siempre la muerte del heredero.

4.42.- En el caso en estudio, el señor EDGARDO ANTONIO S. C., conocido por EDGARDO ANTONIO S. y por EDGARDO S., ha iniciado las presentes diligencias de aceptación de herencia, respecto de la herencia del causante señor MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C., en su calidad de heredero definitivo con beneficio de inventario de la sucesión de la señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C., en su calidad de sobrino de la relacionada señora, por derecho de transmisión, debido a que, las señoras MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C. y ANA CELIA C. P., conocida por CELIA C. P., fallecieron sin haber aceptado o repudiado la herencia que en su momento les defirió su padre, el señor MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C.

4.43.- La calidad de heredero definitivo del peticionario señor EDGARDO ANTONIO S. C., se encuentra legitimada por la fotocopia certificada por Notario, del testimonio de la escritura de protocolización de la resolución de las Diligencias de Aceptación de Herencia, seguidas ante el Notario JULIO CÉSAR C. B., en la que con fecha diez de julio del año dos mil nueve, se declaró heredero definitivo a dicho señor, de la sucesión de la señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.; certificación que se encuentra agregada a folios 12 y 13 de la pieza principal.

4.44.- El problema ha surgido debido a que para la Juez a quo, se debía además comprobar el parentesco o la filiación del peticionario con ambos causantes, es decir, se debía comprobar la calidad de sobrino del señor EDGARDO ANTONIO S. C., respecto de la señora MARÍA CLOTILDE C. P., y por consiguiente la calidad de nieto del peticionario, respecto del señor MANUEL DE JESÚS C., lo cual no ocurrió, debido a que de la certificación de partida de nacimiento del señor S. C., la cual corre agregada a folios 52 de la pieza principal se advierte, que los padres de éste fueron los señores JUAN S. y CELIA C. F., y no CELIA C. P. como se llamó la hermana de la causante señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C., supuesta tía del peticionario.

4.45.- Al respecto, de la lectura de las consideraciones doctrinarias plasmadas en la presente sentencia, y de conformidad al artículo 958 C. C., se entiende que la legitimación para

iniciar diligencias de aceptación de herencia por derecho de transmisión, no viene dada por la filiación sanguínea del heredero para con el primer y el segundo causante, sino que viene dada por la calidad de heredero definitivo que tenga el peticionario heredero respecto del segundo causante, pues dentro del haber sucesoral de este segundo causante, se encuentra el derecho a aceptar o repudiar la herencia del primer causante, que por haber muerto antes, no tuvo la oportunidad de aceptar o repudiar, por lo que se vuelve necesario haber aceptado la herencia del segundo causante, para que se transmita el derecho que este tenía a la herencia del primer causante.

4.46.- En ese sentido, considera este tribunal innecesario el haber prevenido al peticionario heredero, que comprobara su parentesco con ambos causantes, para legitimar la calidad con la que había iniciado las presentes diligencias de aceptación de herencia, pues basta con que haya presentado su declaratoria de heredero para comprobar, que tiene derecho a acceder a la sucesión del causante MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C. por derecho de transmisión.

4.47.- En todo caso, a quien debió habersele comprobado la calidad de sobrino de la causante, que aducía el peticionario, era al Notario ante quien se siguieron las diligencias de aceptación de herencia de la causante señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C., y por la fe pública notarial se entiende que el Notario autorizante siguió el procedimiento establecido en la ley para nombrar heredero definitivo al señor EDGARDO ANTONIO S. C., conocido por EDGARDO ANTONIO S. y por EDGARDO S., por lo que la declaratoria de heredero presentada goza de plena validez, mientras no se compruebe lo contrario.

4.48.- Por todo lo expuesto considera este tribunal que, en efecto, la Juez a quo incurrió en la errónea interpretación de los hechos alegada, por lo que es procedente estimar la pretensión de la parte apelante y revocar el auto definitivo recurrido, en virtud de no haber sido pronunciado conforme a derecho, y ordenar a la Juez a quo que continúe con el trámite correspondiente, sin condenar en costas procesales a la parte recurrente, en virtud de haber demostrado los extremos de su recurso.

5.- FALLO.

POR TANTO: Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador **FALLA: a) REVÓCASE** el auto definitivo pronunciado a las quince horas treinta y un minutos del día veinte

de octubre del año dos mil dieciséis, en virtud de no haber sido pronunciado conforme a derecho; **b) ORDÉNASE** a la Juez a quo **CONTINÚE** con el procedimiento correspondiente en las presentes diligencias de aceptación de herencia; y **c) NO HAY ESPECIAL CONDENA EN COSTAS PROCESALES.**

Notifíquese y en su oportunidad, vuelva el proceso al Juzgado de origen con la certificación de ley.

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.